

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	OBJECIONES A ORDENANZA DEPARTAMENTAL
DEMANDANTE:	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
ACTO ACUSADO:	PROYECTO DE ORDENANZA No. 1095 DE 2020, EXPEDIDO POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2021-00113-00

I. AUTO

Procede el Despacho a dar inicio al trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A¹ numeral 4 de la Ley 270 de 1996², que tiene lugar cuando no se presta la debida colaboración en la práctica de pruebas o diligencias.

II. ANTECEDENTES

En auto del 18 de mayo de 2021, se dispuso la práctica de pruebas conforme lo establece el numeral 2 del artículo 80 del Decreto 1222 de 1986, ordenando entre otras determinaciones, oficiar a la Asamblea Departamental del Meta, al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC- Dirección Territorial Meta, y a los Municipios de Acacías y San Carlos de Guaroa, para que en el término de diez (10) días aportaran la información y los documentos allí indicados. A lo que se obtuvo respuesta por parte de la Asamblea del Departamento del Meta, y de las entidades territoriales requeridas, conforme se observa en el sistema de consulta Tyba; sin que hubiera ocurrido lo mismo con el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC- Dirección Territorial Meta, pues a pesar de los requerimientos realizados por la Secretaría de esta corporación mediante Oficios No. SGTAM 21-0778 enviado el 23 de junio de 2021 a los correos electrónicos jairo.frias@igac.gov.co y notificaciones.judiciales@igac.gov.co y No. SGTAM 21-0911 del 19 de julio del

¹ Adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

² “Estatutaria de la Administración de Justicia.”

presente año, no aportó la información solicitada.

Por lo anterior, mediante proveído del 24 de agosto de 2021, se requirió al señor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA en su calidad de Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, para que previo a disponer de la facultad sancionatoria -artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996-, en el término de **dos (2) días** suministrara la información y documentos requeridos en auto del 18 de mayo de 2021. No obstante, a pesar de haberse enviado el requerimiento a través del Oficio SGTAM 21-1131 del 1 de septiembre de 2021, con fecha de envío del día siguiente a los correos electrónicos jairo.frias@igac.gov.co³ y notificaciones.judiciales@igac.gov.co, y de haber transcurrido el término otorgado, el funcionario requerido no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas sin justificación alguna, el artículo 44 del Código General del Proceso, otorga dicha atribución en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado fuera de texto).

De manera concordante, la Ley 270 de 1996, también se refiere a las medidas correccionales señalando en el artículo 58 que «Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares», refiriendo entre las causales cuando «(...) desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales».

³ Correo electrónico registrado en la página web del IGAC, perfil del Director Territorial Meta: <https://www.igac.gov.co/es/contenido/jairo-alexis-frias-pena>

De una forma más concreta, el artículo 60A⁴ - adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, indica:

“Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

En cuanto al procedimiento y las sanciones, los artículos 59 y 60 preceptúan lo siguiente:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Entonces, teniendo en cuenta las facultades otorgadas a los operadores judiciales, es viable acudir a la potestad sancionatoria, cuando las partes, sus representantes o apoderados, con su conducta obstruyen el proceso o son renuentes a prestar la colaboración debida.

Conforme a lo anterior, teniendo de presente que desde el 18 de mayo de 2021, se requirió información y documentación a diferentes entidades, siendo asumida la carga que les correspondía por la Asamblea Departamental del Meta y por los Municipios de Acacías y San Carlos de Guaroa; sin que la misma colaboración se hubiera prestado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC- Dirección Territorial Meta, a pesar de los reiterados requerimientos, el Despacho considera viable disponer la apertura del incidente sancionatorio.

⁴ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.

Así, atendiendo a la naturaleza del asunto, que se trata de una acción constitucional, a la importancia de la prueba decretada, y a la negativa del señor JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA, en su condición de DIRECTOR TERRITORIAL META DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para aportar «copia de las actuaciones que en desarrollo de la Ley 1447 de 2011, reglamentada por el Decreto 2381 de 2012, compilado en el Decreto 1170 de 2015, se han realizado en esa entidad, con el fin de determinar el examen de límites, revisión periódica, deslinde de límites, amojonamiento o georreferenciación entre los Municipios de San Carlos de Guaroa y Acacías (Meta), con ocasión de definir la respectiva jurisdicción de la vereda o inspección de San José de las Palomas; como diligencias, actas, informes y decisiones definitivas que integren el respectivo expediente», habiendo transcurrido más de tres (3) meses para ello; es necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, referentes a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y no prestar debida colaboración en la práctica de las pruebas.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de sanción correccional al señor **JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA**, en su condición de **DIRECTOR TERRITORIAL META DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la inobservancia injustificada a la orden de aportar los documentos e información requerida.

SEGUNDO: Conceder el término de *tres (3) días*, contados a partir de la notificación de este proveído al Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que:

1. Exponga directamente o por intermedio de apoderado judicial, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento probatorio decretado a su cargo en el presente asunto.
2. Remita los soportes que acrediten el envío realizado a esta corporación de los documentos e información requeridos mediante auto del 18 de mayo de 2021 - Oficios No. SGTAM 21-0778 y No. SGTAM 21-0911 enviados el 23 de junio y 19 de julio de 2021⁵, y reiterados de forma personal al Director Territorial Meta en Oficio del SGTAM 21-1131 del 1 de septiembre de 2021, con envío⁶ del 2 de septiembre del mismo año-.

⁵ A los correos electrónicos:

jairo.frias@igac.gov.co y notificaciones.judiciales@igac.gov.co

⁶ A los mismos correos electrónicos.

TERCERO: ADVIÉRTASE que vencido el término otorgado al Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que cumpla con las órdenes de este Despacho, se le *impondrá las sanciones* a que haya lugar.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** *mediante oficio* la presente orden judicial al señor **JAIRO ALEXIS FRÍAS PEÑA**, en su condición de Director Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3d9e938530f707f66206b4f8f78b270fabef9b7b57ab4d3469d9d8e4cc55cb**
Documento generado en 14/09/2021 12:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>